

A Despacho de la Señora Juez el presente asunto para resolver. Sírvase proveer.-

Palmira, 11 de marzo de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nº.326
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAD: 76520-3110-002-2021-00039-00
Palmira (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a pronunciarse teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se advierte que en esta instancia judicial cursó proceso radicado con el No. 76520-3110-002-2018-00540-00, en el que mediante sentencia proferida el tres (3) de mayo de 2019, se declaró en interdicción judicial indefinida por discapacidad mental absoluta al señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA; identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.063.310 expedida en Miranda, designándose como Curadora del Discapacitado mental absoluto, a la señora MARÍTZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.277 expedida en Guacarí – Valle, en calidad de esposa.

Debido al inadecuado manejo de la persona y de los bienes del Sr. Toro Castañeda, que se pudo establecer incluso en la audiencia de exhibición de cuentas que la guardadora ejerció muy poco tiempo la labor de curadora, y no ha cumplido las funciones de su cargo incurriendo en las causales, g) y h) del artículo 111 de la ley 1306 de 2009, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la ley 1306 de 2009, dispuso como medida cautelar la remoción de su ejercicio, a la señora MARÍTZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.457.277 y en su lugar designó como nueva CURADORA del señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.063.310 de Miranda, a la señora ELIZABETH CASTAÑEDA OSPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.945.510 de Cali - Valle, en calidad de madre, quien velará por su cuidado personal y la administración de sus bienes.

En este orden de ideas, esta instancia judicial teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 1668 de 10 de diciembre de 2021, proferido dentro del proceso de interdicción judicial, la aceptación del cargo presentada, y la diligencia de posesión de curador definitivo por la señora ELIZABETH CASTAÑEDA OSPITIA, desaparecen los elementos fácticos que sustentan las pretensiones del presente proceso, por tanto, se declarará terminado el proceso por sustracción de materia, al igual que el archivo del expediente.

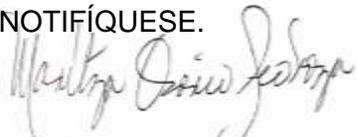
En razón a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de REMOCION DE GUARDADOR, contra la señora MARITZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, por sustracción de materia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.


MARÍTZA OSORIO PEDROZA.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No.40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 14 de MARZO DE 2022

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f1742cdacb443e36165b522239e11d24b846fe21a9967c5de02a90b5896f17**

Documento generado en 11/03/2022 10:34:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**